CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 06 de mayo de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 105.448 del C.S.J., perteneciente al Dr. Juan Felipe Rendón Álvarez, apoderado judicial del demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal especial- Servidumbre
Radicado	05001 31 03 022 2022 00153 00
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandados	Dionela Herrara Ibañez y otros
Auto interlocutorio Nro.	430
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda verbal especial –imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica-, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 376 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Anexará título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización –2.2.3.7.5.2., literal "d", Decreto 1073 de 2015-. Para lo cual se le informa que la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario, es la N° 050012031022.

2. Indicará cuál es el fundamento de la afirmación contenida en la demanda, relativa a la posesión que ejerce sobre el predio litigioso, el señor Hermes Nicolas Herrera Ibáñez y la evidencia sobre la cual reposa dicha afirmación.

3. Brindará las razones por las cuales acompaña la demanda con poder otorgado para formular litigio de igual naturaleza a éste, pero respecto del predio denominado "CALIFA", que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de CLEMENCIA – BOLÍVAR identificado con la matrícula inmobiliaria número 060-80500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, si el mismo no fue incluido dentro de las pretensiones de la demanda, así como tampoco se dirigió la acción en contra de su

titular de dominio.

4. En igual sentido manifestará aclaración, de la razón por la cual en el poder conferido para la promoción de este litigio, visible en el folio 3 y 4 del archivo numero 3 del expediente digital, se enunció que la demanda también se dirigiría en contra de la señora Nerys de la Cruz Padilla, "en calidad de titular de derecho real de dominio incompleto", si verificado el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 060-147507 aportado con la demanda, no se observó ninguna anotación que dé cuenta de esa circunstancia; y adicionalmente, en el contenido de la demanda, no se indica nada al respecto.

5. Deberá aportar los documentos que exige el artículo 226 del C.G.P con el fin de soportar el avalúo suscrito por los evaluadores Enith Barrios Alandete y Jhonny Santana Cañaveras, numerada como prueba 3, acompañada con la demanda.

6. Aportará tanto inventario de los daños que se serán causados con la imposición de la servidumbre con el estimativo de su valor, así como el acta elaborada para tal efecto, documentos que debieron ser realizados por el demandante, si bien se aporta "acta de inventario de especies vegetales", no encuentra el Despacho que se indiquen en tales documentos de manera clara y específica los daños que se causarán o en qué consistirán; adicional a ello, deberá indicarse en forma explícita y discriminada a qué corresponden y a cuánto ascienden. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

7. Deberá señalar si las coordenadas definidas en la demanda fueron el resultado de una simple fijación o superposición de puntos en los planos catastrales o, si, por el contrario, fueron puntos determinados en terreno como resultado de un trabajo de campo.

8. En atención a que la parte demandante se vale de la malla catastral para determinar la identificación física del inmueble y que sobre esta se dibujan las áreas a afectar, se servirá indicar, además de las metodologías de medición, cuáles fueron los parámetros utilizados para garantizar que las estrategias usadas concordaran con el trazo realizado sobre los predios a gravar, es decir, deberá indicar si la metodología de medición utilizada para determinar las áreas a servir concuerdan con la metodología usada por catastro y, de no ser el caso, explicará cuales parámetros utilizó para garantizar que el desplazamiento cartográfico no afecta los bienes colindantes, no varió el área o identificación de los inmuebles objeto de litis, así como las franjas pretendidas.

   Si se pretende utilizar la identificación catastral como estrategia para identificar el inmueble, se servirá informar año de actualización de la malla catastral y manifestará si la identificación jurídica de los inmuebles (cabida y linderos especificados en las escrituras públicas) es equivalente a las que se pretenden hacer valer. En todo caso, y de no ser equivalente la identificación catastral y la jurídica, deberá aportarse nuevo plano mediante el cual se individualice el inmueble conforme su identificación jurídica, de manera que se garantice que la cabida y linderos descritos en la escritura pública guarden total correspondencia con la realidad del bien. Con mayor razón si se tiene en cuenta la desactualización catastral del territorio nacional.

   Una vez obtenida la real individualización del fundo superpondrá los puntos donde, en efecto, el terreno será objeto de gravamen y aportará plano topográfico que así lo certifique.

9. Aportará tanto inventario de los daños que se serán causados con la imposición de la servidumbre con el estimativo de su valor, así como el acta elaborada para tal efecto, documentos que debieron ser realizados por el demandante, si bien se aporta "acta de inventario de especies vegetales", no encuentra el Despacho que se indiquen en tales

documentos de manera clara y específica los daños que se causarán o en qué consistirán; adicional a ello, deberá indicarse en forma explícita y discriminada a qué corresponden y a cuánto ascienden. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señaladoen la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Juan Felipe Rendón Álvarez con T.P. No. 105.448 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido. Así mismo, tener como autorizada en los términos y facultades de la dependencia judicial presentada, que obra a folio 17 del archivo N° 3 del expediente digital, a la abogada Nubia Esther Mejía Aguirre, quien se identifica con C.C. Nro. 39.176.808, y T.P. Nro. 344.602 del C.S. de la J.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 13/05/2022 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 028 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9b2be79bca874d0a4766119c2693d944b7ffb624bc208ac8f3fcde652460d2**
Documento generado en 12/05/2022 12:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica